Expediente: **1574/16**
Carátula: **LUNA RAMIRO ESTEBAN C/ ASOCIART S.A ART S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **29/08/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CIPULLI, DANTE ADOLFO-PERITO MEDICO OFICIAL
20282229162 - ASOCIART S.A. ART, -DEMANDADO
20252228056 - ARGAÑARAZ, ENRIQUE ANTONIO-POR DERECHO PROPIO
30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27181171990 - LUNA, RAMIRO ESTEBAN-ACTOR

18

JUICIO: LUNA RAMIRO ESTEBAN c/ ASOCIART S.A ART s/ ACCIDENTE DE TRABAJO. EXPTE. N° 1574/16.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1574/16



H103254601203

JUICIO: LUNA RAMIRO ESTEBAN C/ ASOCIART S.A ART S/ ACCIDENTE DE TRABAJO. EXPTE. N° 1574/16.

San Miguel de Tucumán, agosto de 2023

Y VISTOS: los recursos de apelación interpuestos por las representaciones letradas de la parte demandada y actora respectivamente, mediante presentaciones digitales de fecha 03/03/2022 y 07/03/2022, en contra de la sentencia definitiva N° 43 del 21/02/2022, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Primera Nominación;

RESULTA:

Que en la sentencia antes referida el Juez del Trabajo de la Primera Nominación hizo lugar a la demanda que inició el Sr. Ramiro Esteban Luna en contra de Asociart SA ART por la suma de $1.045.035,43 (pesos un millón cuarenta y cinco mil treinta y cinco con 43 centavos), en concepto de la indemnización prevista en el art. 14 inc. 2 "a" de la LRT. Asimismo, se absolvió a la accionada al pago de lo reclamado en concepto de indemnización adicional de pago único del art. 3 de la Ley 26.773, daño moral y daño psíquico.

Que en la causa se encuentran incorporadas cédulas de notificaciones a las partes. La demandada, por presentación del 03/03/2022, dedujo recurso de apelación, el que fue concedido por proveído del

26/09/2022, ordenándose notificar a la parte apelante a que presente su memorial de agravios.

La accionada dio cumplimiento con lo ordenado mediante escrito digital del 02/02/2023, solicitando se revoque la sentencia en los puntos cuestionados y por los fundamentos que serán objeto de tratamiento en adelante.

Corrido traslado del memorial de agravios a la actora, el mismo fue contestado mediante presentación digital del 21/02/2023, solicitando el rechazo del recurso de apelación articulado.

La actora, por presentación del 07/03/2022, dedujo recurso de apelación, el que fue concedido por proveído del 26/09/2022, ordenándose notificar a la parte apelante a que presente su memorial de agravios.

La actora dio cumplimiento con lo ordenado mediante escrito digital del 06/02/2023, solicitando se revoque la sentencia en el punto cuestionado y por los fundamentos que serán objeto de tratamiento en adelante.

Corrido traslado del memorial de agravios a la demandada, el mismo fue contestado mediante presentación digital del 22/02/2023, solicitando el rechazo del recurso de apelación articulado.

Recibidos los autos en esta Sala 5 de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, en fecha 07/03/2023 y en cumplimiento con las acordadas N° 462/22 y 39/23, se integró la vocalía vacante y por decreto del 07/03/2023 se hace saber a las partes que el tribunal de la presente causa quedará conformado por los vocales María del Carmen Domínguez -preopinante- y Adolfo J. Castellanos Murga -segundo- respectivamente.

El 20/03/2023, se ordena la vista de la causa a la Sra. Fiscal de Cámara a los fines de que se expida sobre los planteos de inconstitucionalidad incoados y la remisión a la vista de la causa caratulada: "Luna Ramiro E. c/ Asociart SA ART S/ Amparo Expte Nro. 1157/16", que tramitan por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la Séptima Nominación.

El 10/04/2023, presenta dictamen Fiscalía de Cámara.

El 12/04/2023, se recepciona y reserva en caja fuerte de esta Cámara la causa civil solicitada a la vista.

Por proveído del 07/06/2023, se ordena el pase de la causa a conocimiento y resolución del tribunal, por ambos recursos de apelaciones impuestos.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

I. Que los recursos de apelación interpuestos por la demandada y actora cumplen con los requisitos de oportunidad y forma previstos por los artículos 122 y 124 de la Ley 6204 (Código Procesal Laboral; en lo sucesivo, CPL), lo que habilita su tratamiento.

II. En nuestro sistema procesal, el ámbito de conocimiento del tribunal de apelación tiene un doble orden de limitaciones: en primer lugar, el tribunal de alzada está limitado por las pretensiones planteadas en los escritos introductorios del proceso. En segundo lugar, y siempre dentro de ese marco, lo está por el alcance que las partes han dado a los recursos de apelación interpuestos. Es decir, los jueces, en la alzada, deben respetar el principio de congruencia en un doble aspecto: uno, el que resulta de la relación procesal; y el otro, nacido de la propia limitación que el apelante haya impuesto a su recurso (El recurso ordinario de apelación en el proceso civil; Loutayf Ranea, Roberto

G.; Editorial Astrea, 2ª edición 2009; tomo 1, página 125).

Dado que las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (artículo 127 CPL), deben ser precisados.

III. La parte demandada deduce recurso de apelación y los agravios se sintetizan en que la sentencia que impugna la agravia en primer término por cuanto resulta incongruente, ya que el actor en la oportunidad de contestar la defensa de falta de acción por pago, no niega haber percibido el pago de las sumas abonadas por un 65% de ILPPD, e indica que reclama por diferencia y daños y perjuicios, por lo que no era materia de prueba el pago realizado, que según sus dichos consta en el expediente "Luna Ramiro Esteban c/ Asociart ART s/ Amparo. Expte.: 1157/16, del Juzgado Civil y Comercial Común de la VIIa Nominación. En segundo lugar, se agravia por cuanto alega que la sentencia omite considerar la doctrina de los actos propios y buena fe durante el proceso, al no considerar la postura de la actora en torno a lo expresado por su parte, cuando diera respuesta al planteo de falta de acción. En tercer lugar, expresa que la sentencia lo agravia al basarse en su postura en pericia que excede los límites de la traba de la litis, al emitir opinión sobre un hecho no alegado por las partes y por lo tanto excluido del proceso, dando razones aparentes que no se corresponden con la necesidad de indicar el daño que dice sufrir. En cuarto lugar, se agravia indicando la falta de racionalidad de la sentencia, al no admitir la objeción del porcentual de incapacidad establecido, acorde a la doctrina de la CSJN in re "Ledesma", "Boza" y "Seva", donde sostiene que quedó claro que la incapacidad psiquiátrica debe ser establecida, conforme las pautas del baremo, lo que no ocurrió en el caso de autos, afectándose a su vez, el deber de fundamentación (art. 3CC y CN), desde que al abocarse a la impugnación de pericia, invoca fundamentos aparentes, que no se corresponden con el objeto a analizar y omite el análisis de las fuentes invocadas por el perito que no constan en autos.

La parte actora solicita el rechazo del recurso por las razones que oportunamente se detallaran.

IV. La actora también interpone recurso de apelación y el agravio concretamente se basa en la fecha en que toma el A quo para la aplicación de intereses siendo esta la fecha de notificación de demanda 10/11/2016, cuando en realidad debió tomar el 17/11/2013.

La accionada contesta el memorial de agravios y solicita el rechazo del mismo, conforme los argumentos que serán materia de tratamiento.

V. A los fines de un correcto orden expositivo, se abordará en primer término el recurso de apelación de la parte demandada y en segundo lugar el recurso de la parte actora.

VI. Recurso de Apelación parte demandada.

AGRAVIOS: SU ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN

1. Cabe recordar que *"no basta con que el recurrente se limite a enunciar los puntos de agravio sino que debe hacerse cargo -primordialmente- de los argumentos en los cuales se sustenta la sentencia atacada. Ello hace a la suficiencia de la presentación recursiva, independientemente de que tenga o no razón en su planteos y, por ende, de su procedencia o improcedencia. En otras palabras, no alcanza para tener por satisfecha la exigencia del art. 751 del CPCyC la sola enunciación o relación de los agravios sino que el planteo recursivo debe exponer una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual tiene que atacar todos y cada uno de sus fundamentos. De otro modo, con la sola enunciación el recurso devendría admisible, siendo que ello no surge del texto del art. 751 del CPCyC y constituiría un apartamiento evidente y total de la abundante y coincidente interpretación jurisprudencial de esta Corte sobre el significado y alcance de la exigencia de suficiencia de la impugnación."* (CSJT "Romano Argentina Gabriela y otra vs. Municipalidad de Yerba Buena y Otro s/ Daños y Perjuicios. Nro. Sent: 1832 Fecha Sentencia 23/11/2017).

2. Corresponde analizar los agravios de la parte demandada recurrente, conforme lo facultan los Arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de las Leyes 8969 y 8971) con los alcances que prevé el Art. 127 del mismo digesto y del Art. 713 del CPC y C de aplicación supletoria, debiéndose tener presente que en la causa se encuentra pasado en autoridad de cosa juzgada, entre otros, los siguientes hechos: a) existencia de accidente *in itinere* sufrido por el actor el 17/11/2012.

3. Establecido ello, cabe destacar que sobre la cuestión atinente al recurso que se interpuso por la demandada y consecuente declaración de procedencia de la demanda incoada por el actor, corresponde abordar su análisis.

VII. PRIMER Y SEGUNDO AGRAVIO: *"Sentencia incongruente, ya que el actor en la oportunidad de contestar la defensa de falta de acción por pago, no niega haber percibido el pago de las sumas abonadas por un 65% de ILPPD, e indica que reclama por diferencia y daños y perjuicios, por lo que no era materia de prueba el pago realizado, que según sus dichos consta en el expediente "Luna Ramiro Esteban c/ Asociart ART s/ Amparo. Expte.: 1157/16, del Juzgado Civil y Comercial Común de la VIIa Nominación. En segundo lugar, se agravia por cuanto alega que la sentencia omite considerar la doctrina de los actos propios y buena fe durante el proceso, al no considerar la postura de la actora en torno a lo expresado por su parte, cuando diera respuesta al planteo de falta de acción."*

Preliminarmente destaco que atento la índole de ambos agravios, serán tratados en forma conjunta a los fines de un correcto orden expositivo.

1. Expuso el quejoso que su parte al presentarse en el proceso, dijo que se le abonó al actor, no por un 28% sino por un 65%, pero no solo eso, sino que se indicó a fs. 93 que la documentación que acreditaba tal hecho (Siniestro ofrecido como prueba en Cuaderno n° D1), se encontraba agregada en los autos "LUNA RAMIRO ESTEBAN C/ ASOCIART S.A. ART S/ AMPARO" Expte: 1157/16, que tramitó por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la VII° Nominación, cuya remisión se solicitó en tal oportunidad. Indica que se trata de prueba documental en poder de terceros, ofrecida oportunamente, por lo que cabía su remisión sin más.

Advierte que ello ni siquiera correspondía ser considerado, pues conforme quedó trabada la *lítis,* la parte actora, lejos de negar lo expresado al contestar el traslado del planteo de incompetencia (resuelto en sentencia interlocutoria) y de falta de acción (este de fondo) formulado (fs. 71 y sig), y conociendo la documentación mencionada en el párrafo anterior (ya que fue un proceso con identidad de partes) defiende su postura indicando que reclama por diferencia (mayor incapacidad de la reconocida y abonada) y por daños y perjuicios, admitiendo implícitamente el pago por la ILPPD establecida en los términos de la LRT, sin perjuicio de los fundamentos luego dados, que no se contradicen con lo indicado. Expresa que en punto alguno de su responde, niega haber percibido lo que correspondía por el 65% de ILPPD mencionado por su parte al oponer la defensa, al contrario su argumentación importa reconocimiento.

En efecto, sostiene que se encuentra afectado el principio de congruencia, pues no era debatido, luego de responder el traslado por parte del actor, que aquel había percibido las sumas liquidadas en concepto de ILPPD del 65%, conforme lo sostuvo su parte y la documental a la que se hizo referencia, que no fue objeto de cuestionamiento por parte de la contraria.

Destaca el art. 60 CPL dice: "*La contestación contendrá, en lo aplicable, los requisitos exigidos para la demanda, debiendo oponerse con ella todas las defensas y excepciones de fondo y las que este Código autoriza como de previo pronunciamiento*"

En segundo lugar de agravio, indicó que al dar respuesta el actor a la excepción y considerando lo expresado por su parte, admitió la extinción de la obligación en los términos de la LRT por la ILPPD

establecida por CM, en de lo cual limita su acción a una diferencia por mayor incapacidad (no acreditada) y reclama por mayores prestaciones, pero no ya sostenido en las establecidas por la norma especial, sino en base a una supuesta responsabilidad de su parte por la ocurrencia misma del hecho dañoso.

Refiere que lo expresado por el actor en el responde de las excepciones, donde indica que reclama por diferencias y por Daños y Perjuicios, ha generado en su parte - obviamente- certeza sobre las cuestiones debatidas en autos luego de complementada la traba de la litis, sujeta a prueba y por lo tanto a la jurisdicción, y la espera de que tal postura sea consecuente con lo expresado.

Adiciona que si bien es cierto que la doctrina de los actos propios en la esfera del trabajo, tiene limitada acogida, pero nos encontramos justamente en el margen donde tal es admisible, y ello es durante el proceso, donde reina la igualdad de las partes que se encuentran debidamente representadas por letrados, por lo que se debe entender que cuando indicó que se reclama por diferencia (luego de que esta parte expresara que ha percibido por el 65% de ILPPD) tal es el nuevo objeto y no otro, y ello se aferra en el principio de buena fe.

Considerar entonces que lo expresado por la contraria, carece de valor importa un menoscabo a básicas garantías en la reglamentación del art. 18 CN (Nuevo CPCC supletorio “principios”) y normas del derecho común (CCyCN) que se basan en aquel Norte.

2. El actor al contestar los agravios vertidos, manifestó que la contraria insiste en que se pagó la suma correspondiente al 65% de Incapacidad cuando en realidad no es así, ya que no se probó dicho hecho y esa parte nunca consintió ni tacita ni expresamente dicho pago, ya que nunca existió. Menciona que surge claramente que la posición de la contraria en negar que corresponda una indemnización al actor, por el accidente *in-itinere*, para ello pretende introducir un pago que nunca se hizo, presentando como prueba un recibo de pago a una beneficiara de apellido Orellana, que es persona desconocida por su parte.

3. La sentencia de grado al tratar la segunda cuestión resolvió:

“...En el caso de autos se encuentra acreditada y reconocida por las partes la existencia del siniestro ocurrido el 17/11/2012, cuando el actor volvía de regreso de prestar servicios y es chocado por un vehículo configurándose como accidente laboral (In itinere).

A causa de este accidente, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo le diagnosticó una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 29,80 %, según dictamen del 29/04/2015, conforme surge acompañado como documental por el actor.

Por su parte, en las pericias médicas realizadas en virtud de lo establecido por el art. 70 del CPL y en el cuaderno A3 se fijó un porcentaje de incapacidad del 44,1 % y 47,5 %, respectivamente.

Así las cosas, y pese a la idéntica fuerza convictiva de ambos informes realizados en el presente proceso, estimo conveniente dar relevancia al último dictamen médico del 09/08/2021, fijando la incapacidad parcial, permanente y definitiva del actor en 47,5 %, atento a que dicha pericia es la más cercana en el tiempo a la realidad actual del trabajador. Así lo declaro.”

En la tercera cuestión, la sentencia en crisis dispuso:

“...Sin merecer mayor análisis, surge de las constancias de autos, que la accionada reconoce que emitió un contrato de afiliación a favor de Novo Play SRL, por los riesgos de accidente de trabajo, con vigencia al momento del siniestro denunciado, cuando manifiesta que le brindaron todo tipo de prestaciones para una mejor y más pronta recuperación al Sr. Luna y que efectuó el pago correspondiente a la reserva efectuada por el tipo de lesión padecida cuando se agotó el tratamiento.

Con respecto a esto último, cabe mencionar que no surge del plexo probatorio prueba alguna del pago realizado por Asociart SA ART al actor de la indemnización por incapacidad parcial permanente y definitiva del 29,80% fijada por la Comisión Médica 001 del 29/04/2015. Aún más de la documental acompañada por la

accionada, se constata un recibo de liquidación de haberes de fs. 91 que no corresponde al Sr. Luna sino a la beneficiaria Orellana Ana Cecilia.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la defensa de falta de acción articulada por la demandada. Así lo declaro".

4. Confrontados los argumentos de la recurrente con los motivos que informan la sentencia apelada, considero que los agravios no pueden prosperar por los siguientes fundamentos.

En primer orden de ideas, destaco que la sentencia correctamente en la segunda cuestión resuelve fijar la incapacidad parcial, permanente y definitiva del actor en un 47,5%, de conformidad al análisis del material probatorio producido en la causa (cuestión que llega firme a esta instancia).

Así las cosas, al tratar la tercera cuestión, acertadamente y siguiendo la doctrina y jurisprudencias citadas, el *A quo* considera que no se encuentra acreditado en autos el factor de atribución subjetivo de responsabilidad de la demandada (por culpa) invocado por la parte actora, por lo que rechaza los rubros civiles reclamados.

Ahora bien, en esta misma tercera cuestión, el sentenciante también trata la excepción de falta de acción por pago y renuncia legal, concluyendo por el rechazo de dicha defensa atento no encontrarse acreditado del plexo probatorio el supuesto pago realizado por Asociart SA ART al actor por la indemnización por incapacidad parcial permanente y definitiva del 29.80% fijada por la Comisión Médica 001 del 29/04/2015.

Sentado ello, coincidiendo con lo señalado en la instancia anterior, advierto que no se acredita afectación alguna al principio de congruencia ni de buena fe procesal, por cuanto el razonamiento del juez de grado resulta lógico y fundado, al rechazar la defensa de acción por pago, por no encontrarse acreditado el mismo, hecho este que al ser revisado en esta instancia, tampoco surge como tal. Del análisis de la documentación adjunta en la causa traída a la vista "LUNA RAMIRO ESTEBAN C/ ASOCIART S.A. ART S/ AMPARO" Expte: 1157/16, que tramitó por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la VII° Nominación, no surge recibo de pago de indemnización a nombre del actor, contrariamente a lo que indica el apelante.

Adviértase que conforme prueba documental adjuntada, en especial Telegrama de fecha 25/09/2014 (fs. 77), surge que el actor intimó a la demandada a los fines de que proceda al pago de la indemnización en relación a la incapacidad fijada por la Comisión Médica del 03/06/2014, ante lo cual la aseguradora responde mediante CD del 01/10/2014 (fs. 87), rechazando dicha petición.

Sentado ello, de los términos del escrito de contestación a la vista corrida al actor sobre la defensa de falta de acción por pago, no surge en ningún pasaje, ni se interpreta que el accionante haya admitido implícitamente o explícitamente el pago de la indemnización de la LRT por parte de Asociart S.A. ART. El actor en dicha vista, argumenta sobre la regresividad de la opción con renuncia, en cuanto afecta el principio de progresividad y concluye alegando que el objeto de su demanda es el reclamo de una indemnización integral, ya que la incapacidad resultante que padece es superior a la fijada por la SRT, como así tampoco a su criterio no fue considerado el trauma psicológico.

En efecto, cuando el actor alega que el reclamo se basa en diferencias, se refiere a la diferencia en el grado de incapacidad determinado por Comisión Médica y el que considera le corresponde, conforme su documentación adjunta, más no en diferencias de indemnizaciones percibidas y las que le correspondía percibir.

En base a las consideraciones anteriores, corresponde desestimar los agravios vertidos en este sentido, tal cual fue anticipado al inicio del tratamiento. Así lo declaro.

VIII. TERCER Y CUARTO AGRAVIO: *sentencia que se basa en pericia que excede los límites de la traba de la litis y falta de racionalidad de la sentencia, al no admitir la objeción del porcentual de incapacidad establecido, acorde a la doctrina de la CSJN in re "Ledesma", "Boza" y "Seva".*

Preliminarmente considero que atento la índole de ambos agravios, serán tratados en forma conjunta a los fines de un correcto orden expositivo.

1. Expresa la recurrente que se agravia de la sentencia, en cuanto la misma basa su postura en pericia que (fs. 228/230) excede los límites de la traba de la Litis, al emitir opinión sobre un hecho no alegado por las partes, y por lo tanto excluido del proceso, dando razones meramente aparentes (identifica calambre y dolor con secuela motora no alegada), que no se corresponden con la necesidad de indicar el daño que dice sufrir.

Menciona que el accionante reclamó (en el marco de la LRT) por mayor incapacidad, sosteniendo que le cabía el Grado III y no II por Desorden Mental Orgánico. Luego dijo al pasar, distintos síntomas (dolor y calambres) a los que no estableció como incapacitantes. Refiere que el perito en su informe indica daños no reclamados en la demanda y que por lo tanto no fueron objeto de debate y sujeto a ofrecimiento de prueba en contrario, en vista de ello, alega que al impugnar el informe pericial, su parte sostuvo que no es posible admitir la cuestión nueva introducida por el perito (monoparesia/ limitación funcional de miembro por afección motriz), por afectar la garantía de defensa en juicio.

Añade que de este modo, la sentencia para sostener su postura identifica dolor y calambres con falta de movilidad, lo que a su criterio resulta absolutamente relevante, ya que el supuesto dolor y los calambres, no son consideradas por si como incapacitantes a la luz del Baremo (Ver CSJN "Ledesma"), por lo que aun admitiéndolo nada cabría por ello abonar. Otra es la cuestión en relación a lo expresado, en cuanto a secuelas motoras (monoparesia), esto es falta de movilidad del miembro, lo cual si se encuentra en baremo, pero no ha sido reclamado en la demanda, como un daño derivado del hecho que nos ocupa.

En cuarto lugar de agravio, la demandada se queja de la falta de racionalidad de la sentencia, al no admitir la objeción del porcentual de incapacidad establecido, acorde a la doctrina de la CSJN in re "Ledesma", "Boza" y "Seva", donde indica que quedó claro que la incapacidad psiquiátrica debe ser establecida, conforme las pautas del baremo, lo que no ocurrió en el caso de autos, afectándose a su vez, el deber de fundamentación (art. 3CC y CN), desde que al abocarse a la impugnación de pericia, invoca fundamentos aparentes, que no se corresponden con el objeto a analizar y omite el análisis de las fuentes invocadas por el perito que no constan en autos.

Indica el apelante que la sentencia reconoce que: *"El Cuaderno de Prueba Pericial Psiquiátrica N° 4 del actor no fue producido conforme surge del informe actuarial del 19/10/2021."*

Manifiesta que antes de ello, la sentencia había sostenido que: *" fs. 206 glosa informe presentado por el perito médico oficial Dante A. Cipulli, según lo previsto por el art. 70 del CPL. Dicha pericia médica concluye que el Sr. Luna tiene como secuelas de accidente: a) desorden mental orgánico postraumático grado II (20%),."*

Y luego de aquello, refiere que el *A quo* indicó: *"Del cuaderno de prueba A3 surge el dictamen del perito médico oficial Pablo Vera del Barco, en el que concluye que el Sr. Luna presentó un accidente vial producto del cual sufrió un traumatismo craneoencefálico, fue operado para evacuación y descompresión de contusión hemorrágica temporal derecha y yuxtadural izquierda, quedando con secuela motora leve en miembro superior izquierdo y un desorden mental orgánico grado II. Y padece una incapacidad parcial y permanente del 47.5% de acuerdo a la aplicación del Baremo de ley 24557."*

Destaca el recurrente que ambas pericias fueron impugnadas, desde que en ninguna se aplica las previsiones establecidas en el Baremo a los efectos de tener por acreditada la enfermedad

psiquiátrica y su relación causal adecuada, que sostiene el perito ni el porcentual de incapacidad establecido (Las enfermedades psíquicas permanentes, no se suman sino que se reconoce la de mayor incapacidad).

Aduce que no interesa que el perito desconozca la legislación y el modo de aplicarla, como ocurre en la especie, pues será el juzgador quien en definitiva debe valorar la incapacidad acorde a la legislación y las pruebas aportadas por las partes, cabiendo a tal respecto, aplicar el baremo de ley, como lo ha sostenido la CSJN in re “Ledesma”; “Fierro” y más recientemente en la causa: “Seva, Franco Gabriel c/ Asociart ART S.A. s/ accidente - ley especial”, del 05/08/21 donde el máximo Tribunal de la Nación, dejó en claro que no es válido que los jueces sentencien conforme el dictamen de un perito médico, cuando este último se apartó de las condiciones indicadas por el baremo.

2. El actor al contestar el traslado corrido, sostuvo que en el C.P.A-3 , se ofrecieron puntos de pericia, y la contraria consintió los mismos ya que no se opuso, es decir, que los peritos contestaron en base a lo requerido en la pericia y el A-quo resolvió en base al informe pericial.

En referencia al diagnóstico del Desorden Mental Orgánico grado II, expresa el actor que el mismo se basó en el informe Psicológico realizado por profesionales del Gabinete Psicosocial de éste Poder Judicial, en la anamnesis practicada y los antecedentes obrantes en autos. Indica que el perito se ajustó estrictamente a baremo, para la determinación de incapacidad utilizando la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales de la Ley 24557, la cual es interpretada de manera errónea por el letrado en su argumentación para la presente impugnación.

Respecto a la prueba pericial psiquiátrica ofrecida en el CP-A4, la actora solicita en esta instancia medida de mejor proveer y apertura apruebas, atento que no se pudo producir la misma, conforme consta en C-P A-4 según decreto: “ Presento a despacho informando a S.S. que del listado de peritos inscriptos por la Excma. corte, no se registran peritos psiquiatras para sortear. Secretaria actuaria.20deabril de 2021”. Y No siendo causa imputable a su parte y si la Excma. Cámara lo considera como medida de mejor proveer, se podrá ordenar la producción de dicho cuaderno de prueba en esta instancia judicial.

Concluye que de todos los fundamentos expuestos en el memorial de agravios la accionada no hace una crítica razonada de la sentencia en crisis, más aún son alegaciones doctrinales que no logran desvirtuar la sentencia atacada.

3. La sentencia atacada al tratar la segunda cuestión resolvió lo siguiente:

2.4. Del cuaderno de prueba A3 surge el dictamen del perito médico oficial Pablo Vera del Barco, en el que concluye que el Sr. Luna presentó un accidente vial producto del cual sufrió un traumatismo craneoencefálico, fue operado para evacuación y descompresión de contusión hemorrágica temporal derecha y yuxtadural izquierda, quedando con secuela motora leve en miembro superior izquierdo y un desorden mental orgánico grado II. Y padece una incapacidad parcial y permanente del 47.5% de acuerdo a la aplicación del Baremo de ley 24557.

Asimismo, contesta a tenor de las preguntas formuladas por la parte actora.

El dictamen fue impugnado por la representación letrada de la parte accionada argumentando que la misma se aparta de las especificaciones del baremo y sus reglamentaciones para establecer la incapacidad que sostiene que padece.

El 02/09/2021 el perito oficial contesta el traslado de la impugnación efectuada por la accionada ratificando en su totalidad el informe pericial realizado, argumentando que se ajustó estrictamente a baremo, para la determinación de incapacidad utilizando la tabla de evaluación de incapacidades laborales de la ley 24.557, la cual es interpretada de manera errónea por el letrado en su argumentación para la presente impugnación.

Asimismo, la parte actora contesta el traslado de impugnación el 03/09/2021 por los argumentos allí vertidos a los que me remito por razones de brevedad, solicitando su rechazo con costas.

Ahora bien. Se define la prueba pericial como aquella que es suministrada por terceros que, a raíz de un encargo judicial, y fundados en los conocimientos científicos, artísticos o prácticos que poseen, comunican al juez las comprobaciones, opiniones o deducciones extraídas de los hechos sometidos a su dictamen. (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, T. IV, p. 674, Ed. Abeledo -Perrot). Ante este informe pericial efectuado por los conocedores de cada materia, las partes pueden pedir aclaraciones o impugnar y el juez debe resolver la misma. Cabe recordar que las pericias no son vinculantes para el juez y sin perjuicio de ello, iluminan al magistrado en la toma de decisiones de cuestiones técnicas alejadas de lo jurídico.

Asimismo, como se dijo ut supra: La impugnación de una pericia debe constituir una contrapericia, que debe contener, como aquélla, una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se la funde, por lo que no puede ser una mera alegación de los pareceres subjetivos o de razonamientos genéricos del contenido del dictamen que ataca; (CNCiv., Sala D, en C.B.J.G. y otros vs. Covisur Vial del Sur S.A, sentencia del 09/02/2000, Rev. LL del 12/07/00, p. 13). En igual sentido se afirma: "La mera discrepancia con el trabajo realizado por un perito, sin señalar científica o técnicamente, cuáles serían los errores que este contendría, no configura una crítica o impugnación concreta al trabajo pericial practicado" (CNCC, Sala B, en "Cladd Industria Textil Arg. SA S/ Concurso prev. S/ Inc. Verf. Por Reinstein Emilio, sentencia del 16/8/2006).

En el caso de autos, cabe destacar que el perito se ha limitado a contestar los puntos de pericia conforme fueron solicitados dando una clara explicación sobre sus respuestas, argumentando que se ajustó estrictamente a baremo, para la determinación de incapacidad utilizando la tabla de evaluación de incapacidades laborales de la ley 24.557.

Desde la perspectiva señalada, advierto que el informe pericial médico, practicado en autos por el perito Vera del Barco, constituye un estudio serio y razonado que se encuentra científicamente sustentado en las consideraciones médico-legales allí expuestas, en base a los exámenes realizados y documentación aportada. De tal forma, y en tanto no encuentro rebatidas sus consideraciones esenciales, entiendo que corresponde rechazar la impugnación interpuesta por la parte accionada, sin perjuicio de la valoración que se hará del referenciado informe en conjunción con la otra pericia médica obrante en autos y el resto de plexo probatorio. Así lo declaro.

4. Desde ya adelanto que, los presentes agravios no habrán de tener favorable acogida por los siguientes fundamentos.

De forma previa al tratamiento de los agravios, destaco que no corresponde en esta instancia receptar ni abrir a prueba la medida para mejor proveer solicitada por la parte actora en su escrito de contestación de agravios, por cuanto la misma no resulta pertinente. En efecto, el material probatorio recabado posee entidad suficiente a los fines de la resolución de los agravios incoados. Así lo declaro.

Adentrándome en el análisis de los agravios, es del caso advertir el evidente paralelismo existente entre el escrito presentado por la demandada el 19/08/2021 -en el cuaderno de prueba pericial médica A-3-, donde pide aclaraciones e impugna la pericia, con su escrito de expresión de los agravios. Al respecto, estimo oportuna la opinión de Roberto G. Loutayf Ranea, cuando cuestiona la fortaleza de los agravios en donde se repiten argumentos ya aportados en los actos procesales de la primera instancia, cuando tales no han sido admitidos o ya han sido rechazados por el sentenciante de grado con base en fundamentos legales, doctrinarios y jurisprudenciales (Cfr. Augusto M. Morello, "Los hechos en el Recurso de Apelación", Bs. As. La Ley, 2003, p. 185).

En cuanto a la queja de que el *A quo* haya valorado la prueba pericial, es útil recordar que en nuestro orden normativo procesal impera el sistema de la sana crítica racional, conforme al cual los jueces no están constreñidos a observar reglas o pautas rígidas que fijen condiciones bajo las cuales pueden tener un hecho por verificado. En consecuencia, el sentenciante está facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean de mayor certeza respecto de las cuestiones sobre las cuales debe expedirse (Cfr. CSJT, "Medina Víctor

Emilio vs. Villagra Carlos Sergio s/Cobro de Pesos", sentencia n.°1045, 08/11/2007).

En la especie, la pericia médica reviste el carácter de prueba imprescindible habida cuenta de la materia objeto de litigio y de la expertis del auxiliar técnico. Al respecto, es doctrina legal la que indica que en estas causas *"Es arbitraria, y por ende nula, la sentencia que sobre la base de aseveraciones dogmáticas y contradictorias, se aparta de consideraciones relevantes contenidas en el dictamen pericial médico"* (CSJT, "Frías, Nazario Juan Carlos vs. Tucumán Refrescos S.A. s/ Indemnizaciones", sentencia n.° 995, 30/11/2004; en el mismo sentido, "Ojeda Ramón Luis vs. Azucarera Juan Manuel Terán Ing. Santa Bárbara s/Diferencias de indemnización, etc.", sentencia n.° 703, 23/09/2011).

Lo dicho, a la vez que justifica la improcedencia de la queja bajo análisis, habilita el tratamiento de los agravios que se dirigen a cuestionar el informe pericial propiamente dicho, no sin advertir que con ello no se convalida la pretensión de la demandada de reeditar cuestiones perimidas, sino que se pretende reforzar el razonamiento de la decisión de grado en cuanto pondera y se guía con la opinión pericial.

Señalo que el dictamen en cuestión cuenta con las garantías que rodean a su designación, que hacen presumir su imparcialidad y, en consecuencia, mayor objetividad. Sumado ello que, en el caso sub examen y el material probatorio, no se advierte que existan elementos suficientemente verosímiles que permitan contradecir la opinión oficial.

En este sentido, jurisprudencialmente se ha establecido que, las críticas a las opiniones de los peritos son insuficientes, si no se acompañan de evidencias capaces de convencer a quien juzga, que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son equivocadas o que los datos proporcionados son equívocos o mendaces, parámetros tales que no cumple el apelante, ni en el memorial de agravios ni en la impugnación. (CNAT, Sala II, "Espinosa Susana c. Interbas SA y Otro" S.D. del 14/02/2012).

Así las cosas, resalto que el perito médico Vera del Barco, en su dictamen se ajustó a los puntos de pericia propuestos por la parte actora, a los cuales la demandada no presentó oposición alguna, para luego adentrarse al análisis físico del trabajador conforme los procedimientos establecidos por la normativa vigente y concluir con fundamentos técnicos-legales (Baremo Ley 24557) que el Sr. Luna posee un 47.5% de incapacidad parcial y permanente.

Puntualmente en lo que hace a la lesión consistente en "Monoparesia leve secuelar de TEC" por la que se determinó un 20% de incapacidad, si bien la misma no se encuentra mencionada por el actor en su escrito de demanda, no resulta óbice para no ser determinada en el examen físico por el galeno, porque justamente el perito atento el principio de integralidad reparativa de la Ley de Riesgos del Trabajo, debe examinar al paciente ciñéndose a los puntos de pericia propuestos, con ajustados criterios médicos-legales, y determinar, como en el caso de autos, "limitaciones funcionales que guarden relación con el accidente". En efecto, el perito concluyó con suficiente fundamento que dicha lesión resulta consecuencia del accidente padecido, lo que permite concluir que la decisión del juez de grado se apoya en una interpretación razonable de los términos de la pericia, en especial de las consideraciones médico - legales y conclusiones expuestas y de las aclaraciones formuladas.

En segundo lugar, respecto al agravio consistente en que la incapacidad psiquiátrica no fue considerada conforme las pautas del baremo, considero que el mismo también debe ser rechazado por los siguientes argumentos.

Conforme la definición de Carlos Alberto Ghersi: "*El daño psíquico resarcible se configura mediante la alteración de la personalidad, la perturbación profunda del equilibrio emocional de la víctima, que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso y que entrañe una significativa descompensación que altere su*

integración en el medio social” (CNEspCivCom. Sala II 23-5-88, cnclV, Sala H, 14-6-95, LL, 1997-a-179, otros).

Los traumatismos de cráneo, pueden tener diferente grado de severidad desde el punto de vista neurológico pero también pueden producir un síndrome Cerebral Orgánico, que es un cuadro psiquiátrico de origen orgánico.

El Síndrome Cerebral Orgánico, se define como “el conjunto de signos y síntomas, trastornos psicológicos y/o conductuales causados por, o asociados con, alteración tisular cerebral, es decir, con una disfunción cerebral transitoria o permanente”.

Puntualmente el perito Vera del Barco, en su pericia determina como lesión “Desorden Mental Orgánico Grado II, 20%”, invocando aplicación del baremo de la Ley 24557, valiéndose de los estudios e informe médicos obrantes en la causa como ser las actas de audiencias y dictámenes de Comisión Médica n°1 de SRT de fechas 16/10/2013, 03/06/2014 y 29/04/2015, informe psicológico emitido por la Lic. Castellote Meryer, del Gabinete Psicosocial de este Poder Judicial, y de la documentación aportada por el propio actor como ser las historias clínicas de Hospital Obarrio y Sanatorio Pasquini..

Dicha lesión y porcentaje determinado surge de lo normado por la Resolución 762/13 Protocolo de Prestaciones Médicas en Psiquiatría, donde en su apartado C) destaca: “DESORDENES MENTALES ORGANICOS CON O SIN PSICOSIS, provocados por agentes químicos, físicos o como consecuencia de Traumatismos de cráneo, que tengan un nexo causal específico de índole laboral.” A su vez dicha resolución establece la graduación que debe otorgarse y la forma de establecer los porcentajes, acorde a lo meritado por el perito.

Por ello, atento que la lesión “Desorden Mental Orgánico grado II, 20%”, se encuentra determinada de conformidad a la resolución antes citada y al baremo aplicable por ley 24557, corresponde el rechazo del agravio impetrado. Así lo declaro.

IX. Recurso de Apelación parte actora.

El AGRAVIO: *fecha que toma el A quo para la aplicación de intereses siendo esta la fecha de notificación de demanda 10/11/2016, cuando en realidad debió tomar el 17/11/2013.*

1. La parte actora sostiene que el A-quo, luego de un análisis de los elementos aportados a la causa y determinar el carácter laboral del accidente acaecido el día 17/11/2012, denunciado por su parte en escrito de demanda y reconocido por la demandada, dio favorable progreso a la demanda dirigida al cobro de una indemnización fundada en las leyes 24.557 y 26.773.

Refiere que para así decidir tuvo como principal referencia los resultados del peritaje médico obrante 09/08/2021, quien determinó que el actor es portador de una incapacidad física del 47,5%, como consecuencia del infortunio ocurrido.

En su faz argumental cita jurisprudencia que trata el inicio del cómputo de intereses, para lo cual considera que en el sistema actual la consolidación jurídica del daño que deriva de un accidente de trabajo *in itinere* también se produce al otorgarse el alta médica, o al efectuarse la declaración de incapacidad laboral permanente (si esto ocurre antes del año subsiguiente al infortunio) o, acaso, a más tardar, al cumplirse el año de acaecido el infortunio -plazo máximo establecido por la norma como de consolidación del daño-." ("Portillo, Adolfo c/ Liberty ART SA s/ accidente", sentencia definitiva n° 95.564 del 28 de febrero de 2008, del registro de la Sala II).

Manifiesta que atento a los criterios jurisprudenciales citados, la fecha que ha acaecido el daño fue el en presente caso, la fecha de consolidación del daño, es decir el 17/11/2013, pues allí fue cuando transcurrió el año conforme la ley. Lo dicho, surge de las constancias de autos ya que el Sr. Luna aún no tiene alta médica continua en tratamiento médico.

Por lo expuesto, solicita que la Excma. Cámara debe modificar la fecha de aplicación de intereses ya que deben ser computados desde el 17/11/2013 y no desde la notificación de la demanda ya que de otra forma se estaría perjudicando económicamente al trabajador en su patrimonio ya que considerar otra fecha el perjuicio dinerario al trabajador es notoriamente evidente.

2. La demandada, en su escrito de contestación de agravios, solicita se rechace el presente agravio. Considera que la contraria al sostener que los intereses caben computarse desde la fecha del hecho y no desde el traslado de la demanda, sostiene una tesitura sin siquiera mencionar el texto legal que establece que el pago de la ILPPPD debe realizarse luego de los 15 días de establecida la incapacidad. Arguye que conforme se indicó al contestar demanda, a los 15 días desde que se le fijó la incapacidad por comisión médica, el actor percibió la prestación por ILPPPD correspondiente a la graduación establecida (así surge de los autos entre las partes que tramitaron por ante el fuero civil).

Refiere que el argumento basado en un plenario que carece de efectos en nuestro derecho público, y que por lo demás se remite a una normativa derogada y que en especial no ingresa a considerar la norma vigente ni el fundamento de la sentencia, carece de racionalidad, y de básicos principios de fundamentación jurídica, por los cuales cabe subsumir la relación jurídica en la normativa vigente. Por lo que cabe desechar el agravio, con costas.

3. El asunto motivo de agravio fue tratado por el *A Quo* en la cuarta cuestión, donde concluyó lo siguiente: *"...En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro."*

4. Confrontados los argumentos del recurrente con los motivos que informan la sentencia apelada, considero que el agravio debe prosperar, aunque no con el alcance que pretende la actora, por los siguientes fundamentos.

Cabe señalar que, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que, los intereses que prosperan son los moratorios, accesorios del capital, debidos desde que el crédito se encontraba exigible, los que forman junto con éste una deuda única. En consecuencia, sólo se paga íntegramente la deuda cuando se abona el capital y la totalidad de los intereses devengados y exigibles, porque, debiéndose una suma de dinero con intereses, el pago no se estimará íntegro sino pagándose todos los intereses del capital. Pretender lo contrario implicaría avalar un enriquecimiento sin causa a favor de la accionada prohibido por nuestra legislación de fondo, al permitir abonar una suma totalmente desvalorizada sin ese accesorio del capital que, por derecho, corresponde al acreedor y que resulta aplicable a todo capital y con mayor razón al del trabajador en todo tipo de proceso judicial, máxime teniendo en cuenta que sus derechos son irrenunciables y están protegidos por leyes especiales de orden público (arts. 12 y 15 LCT).

Estos intereses de dicho capital (prestación dineraria por incapacidad) son debidos desde que la obligada al pago entró en mora, es decir desde que se encontraba exigible el crédito, y esto de conformidad a las constancias de la causa sucedió de pleno derecho a los 15 días de la notificación del dictamen de Comisión Médica N°1 de fecha 29/04/2015 (determinación de carácter definitiva de la incapacidad), según lo dispuesto por el art. 2 de la Resolución de la SRT n°104/98.

Atento no encontrarse acreditada la fecha de notificación del dictamen a la ART demandada, corresponde considerar los 15 días posteriores a la fecha del dictamen antes citado (29/04/2015), es decir el 14/05/2015, fecha esta desde la cual corresponde computar los intereses.

Conforme a ello, considero que la forma en que se computaron los intereses en la sentencia de grado no fue correcta, por cuanto no se ajustó a los criterios antes mencionados, y en consecuencia receptar favorablemente el agravio, y en sustitutiva practicar nueva planilla con los parámetros establecidos. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Fecha de notificación de la demanda : 10/11/2016

Incapacidad permanente parcial y definitiva: 47,5 % (s/dictamen médico 09/08/2021)

Mínimo establecido por Res. 6/2015:

($ 713.476,00 x 47,5%)$338.901,10

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

1- Prestación por incapacidad permanente parcial- Art 14 apart 2 inc a) L.R.T.

($ 713.476,00 x 47,5%)$338.901,10

Intereses Tasa Activa 10/11/2016 al 31/01/2022208,36%$706.134,33

Total reexpr en $ al 31/01/2022**$1.045.035,43**

X. Costas y Honorarios de la primera instancia:

Costas: no habiendo sido motivo de agravio las costas impuestas por el inferior y atento que la modificación que se dispone en este recurso, solo modifica el monto de condena en cuanto al cómputo de los intereses, se mantienen los porcentajes decididos por el Aquo.

Honorarios: La solución arribada por la suscripta impone adecuar los honorarios regulados en la instancia anterior, al verse modificada la base regulatoria, manteniendo los porcentajes aplicados por el juez de grado, atento a no haber habido una modificación sustancial del resultado general del proceso, ni en las costas.

En función de la planilla de liquidación de los rubros que prosperan, practicada más arriba, el nuevo monto de condena asciende a **$1.045.035,43 al 31/01/2022**.

De ello resulta la siguiente regulación de honorarios:

1) Al letrado Enrique Antonio Argañaraz (matrícula profesional n° 7.659), por su actuación en el doble carácter por el actor, en las dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de $172.197,32 (ciento setenta y dos mil ciento noventa y siete con 32/100), y por la reserva efectuada el 10/08/2017 la suma de $17.219,73 (pesos diecisiete mil doscientos diecinueve con 73/100).

2) A la letrada María Julieta Miranda (matrícula profesional n° 4.013), por su actuación en el doble carácter por el actor, en las dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de $172.197,32 (ciento setenta y dos mil ciento noventa y siete con 32/100).

3) Al letrado Gerardo F. Padilla (matrícula profesional n° 5.877), por su actuación en el doble carácter por el demandado, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $184.497,13 (pesos ciento ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y siete con 13/100) y por la reserva efectuada el 10/08/2017 la suma de $18.449,71 (pesos dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve con 71/100). Así lo declaro.

XI. Por lo expuesto se rechaza el recurso de apelación deducido por la demandada y se admite el recurso de apelación deducido por la parte actora, ambos en contra de la sentencia definitiva del 21/02/2022, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Primera Nominación y en consecuencia se modifican los puntos I y V de su parte resolutiva, los que quedan redactados de la siguiente manera: "*I - Admitir parcialmente la demanda interpuesta por el Sr. Ramiro Esteban Luna, D.N.I. N° 27.964.778, con domicilio en Barrio San José Pje Miguel Lillo S/N entre Batalla de Tucumán y Salta, Yerba Buena, de esta provincia, en contra de Asociart SA ART con domicilio en calle San Lorenzo n° 1064, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia se condena a la demandada a pagar en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente la suma de* ***$1.045.035,43*** *(pesos un millón cuarenta y cinco mil treinta y cinco con 43/100), en concepto de la indemnización prevista en el art. 14 inc. 2 "a" de la LRT., por lo considerado, mediante depósito bancario en el Banco Macro S.A. (sucursal Tribunales), a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título, bajo apercibimiento de ley. Asimismo, se absuelve a la accionada al pago de lo reclamado en concepto de indemnización adicional de pago único del art. 3 de la Ley 26.773, daño moral y daño psíquico. .V - Regular honorarios: conforme a lo considerado: 1) Al letrado Enrique Antonio Argañaraz (matrícula profesional n° 7.659) la suma de $172.197,32 (ciento setenta y dos mil ciento noventa y siete con 32/100) y la suma de $17.219,73 (pesos diecisiete mil doscientos diecinueve con 73/100). 2) A la letrada María Julieta Miranda (matrícula profesional n° 4.013) la suma de $172.197,32 (ciento setenta y dos mil ciento noventa y siete con 32/100). 3) Al letrado Gerardo F. Padilla (matrícula profesional n° 5.877), la suma de $184.497,13 (pesos ciento ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y siete con 13/100) y la suma de $18.449,71 (pesos dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve con 71/100)...".*

XII. Costas de la Alzada:

Por el recurso de apelación de la parte demandada:

Atento el resultado arribado, y el principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia serán soportadas en su totalidad por la demandada vencida (Conf. art. 61 NCCyCT, ex art. 105 CPCyC), supletorio. Así lo declaro.

Por el recurso de apelación de la parte actora:

Atento el resultado arribado, progresando en lo sustancial el recurso de la actora, por el principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia serán soportadas en su totalidad por la demandada vencida (Conf. art. 61 NCCyCT, ex art. 105 CPCyC), supletorio. Así lo declaro.

XIII. Honorarios de la Alzada:

Cabe regular honorarios de los profesionales intervinientes, para lo cual resulta de aplicación el art. 51 de la ley 5480 que dispone: "Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará en cada una de ellas del veinticinco por ciento (25%) al treinta y cinco por ciento (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor de apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%)."

Por lo tanto, se fijan los siguientes emolumentos:

Por el recurso de apelación de la parte demandada:

1) A la letrada María Julieta Miranda (matrícula profesional n° 4.013), 35% de lo regulado en Primera Instancia, lo que arroja actualizado al 31/07/2023 la suma de $127.993,40 (pesos ciento veintisiete mil novecientos noventa y tres con 40/100)

2) Al letrado Gerardo F. Padilla (matrícula profesional n° 5.877), 25% de lo regulado en Primera Instancia, lo que arroja actualizado al 31/07/2023 la suma de $97.954,14 (pesos noventa y siete mil novecientos cincuenta y cuatro con 14/100)

Por el recurso de apelación de la parte actora:

1) A la letrada María Julieta Miranda (matrícula profesional n° 4.013), 35% de lo regulado en Primera Instancia, lo que arroja actualizado al 31/07/2023 la suma de $127.993,40 (pesos ciento veintisiete mil novecientos noventa y tres con 40/100)

2) Al letrado Gerardo F. Padilla (matrícula profesional n° 5.877), 25% de lo regulado en Primera Instancia, lo que arroja actualizado al 31/07/2023 la suma de $97.954,14 (pesos noventa y siete mil novecientos cincuenta y cuatro con 14/100). Es mi voto.

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala V, integrada al efecto,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva N° 043 del 21/02/2022, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Primera Nominación, la que se confirma en cuanto fuera motivo de agravio en razón de lo considerado.

II. ADMITIR el recurso de apelación deducido por la parte actora, contra de la sentencia definitiva n°043 de fecha 21/02/2022, dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la Primera Nominación, conforme lo considerado. En consecuencia, se modifican los puntos I y V de su parte resolutiva, los que quedan redactados de la siguiente manera: *"**I** - Admitir parcialmente la demanda interpuesta por el Sr. Ramiro Esteban Luna, D.N.I. N° 27.964.778, con domicilio en Barrio San José Pje Miguel Lillo S/N entre Batalla de Tucumán y Salta, Yerba Buena, de esta provincia, en contra de Asociart SA ART con domicilio en calle San Lorenzo n° 1064, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia se condena a la demandada a pagar en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente la suma de $1.045.035,43 (pesos un millón cuarenta y cinco mil treinta y cinco con 43/100), en concepto de la indemnización prevista en el art. 14 inc. 2 "a" de la LRT., por lo considerado, mediante depósito bancario en el Banco Macro S.A. (sucursal Tribunales), a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título, bajo apercibimiento de ley. Asimismo, se ABSUELVE a la accionada al pago de lo reclamado en concepto de indemnización adicional de pago único del art. 3 de la Ley 26.773, daño moral y daño psíquico..... **V**- Regular honorarios: conforme a lo considerado: 1) Al letrado Enrique Antonio Argañaraz (matrícula profesional n° 7.659) la suma de $172.197,32 (ciento setenta y dos mil ciento noventa y siete con 32/100) y la suma de $17.219,73 (pesos diecisiete mil doscientos diecinueve con 73/100). 2) A la letrada María Julieta Miranda (matrícula profesional n° 4.013) la suma de $172.197,32 (ciento setenta y dos mil ciento noventa y siete con 32/100). 3) Al letrado Gerardo F. Padilla (matrícula profesional n° 5.877), la suma de $184.497,13 (pesos ciento ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y siete con 13/100) y la suma de $18.449,71 (pesos dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve con 71/100)..."*

III. COSTAS: como se consideran.

IV. HONORARIOS: Regular honorarios a los letrados intervinientes: Por el recurso de apelación de **la parte demandada:** María Julieta Miranda en la suma de $127.993,40 (pesos ciento veintisiete mil novecientos noventa y tres con 40/100 y Gerardo F. Padilla en la suma de $97.954,14 (pesos noventa y siete mil novecientos cincuenta y cuatro con 14/100) y Por el recurso de apelación de **la parte actora:** María Julieta Miranda en la suma de $127.993,40 (pesos ciento veintisiete mil novecientos noventa y tres con 40/100 y Gerardo F. Padilla en la suma de $97.954,14 (pesos noventa y siete mil novecientos cincuenta y cuatro con 14/100), conforme se considera.

V. EJECUTORIADA LA PRESENTE devuélvanse las presentes actuaciones al Juzgado de Origen (del Trabajo de la Primera Nominación).

HAGASE SABER.

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 28/08/2023

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.